COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. LUIS BERMÚDEZ ODRIOZOLA, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 14 de enero de1999, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ARAGÓN DE CABLE, S.A., DE ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN NACIONAL (CPSN) Y GESTIÓN DE LOS CPSN

En relación al escrito presentado por D. Jaime Gros Bañeres, en nombre y representación de Aragón de Cable, S.A., solicitando la asignación de Códigos de Puntos de Señalización Nacional (CPSN), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión nº 2/99 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución del 14 de enero de 1999 en el expediente nº R.S. 216/98

HECHOS

PRIMERO. La Orden de 7 de agosto de 1998, del Ministerio de Fomento, por la que se resuelve el concurso público para la adjudicación de una concesión para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial aragonesa, resuelve adjudicar esta concesión a la sociedad Aragón de Cable, S.A.

SEGUNDO. Con fecha 21 de octubre de 1998, D. Jaime Gros Bañeres, en representación de Aragón de Cable, S.A., comunica al Ministerio de Fomento su disposición a prestar el servicio telefónico básico en la demarcación territorial aragonesa, y la aceptación plena de lo dispuesto en el Reglamento Técnico y de prestación del servicio final telefónico y de los servicios portadores.

TERCERO. Con fecha 27 de noviembre de 1998, D. Jaime Gros Bañeres, director general, en nombre y representación de Aragón de Cable, S.A., dirige escrito a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones solicitando la asignación a esta entidad de recursos públicos de numeración correspondientes a Códigos de Puntos de Señalización Nacional (CPSN) para el nivel de interconexión.

CUARTO. Examinada la información presentada por Aragón de Cable, S.A., los servicios técnicos de la Comisión emitieron con fecha 7 de diciembre de 1998 informe sobre la petición de Códigos de Puntos de Señalización Nacional para el nivel de interconexión. Dicho informe propone asignar a Aragón de Cable, S.A., un bloque de ocho códigos de puntos de señalización con IR=10. Igualmente propone la adopción de unos criterios de gestión de los CPSN.

QUINTO. Para hacer posibles las primeras interconexiones con las redes de Telefónica Móviles y Airtel, en 1995 Telefónica estableció el uso del Indicador de Red IR=10 para dichas interconexiones. Este valor era uno de los dos posibles fijados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (IR=10 e IR=11).

SEXTO. Con fecha 17 de septiembre de 1997, y con motivo de la solicitud de Retevisión de asignación, entre otras, de CPSN, Telefónica en sus alegaciones manifiesta que sería partidaria de la utilización del IR=10 para el nivel interconexión hasta finales de 1998, siendo su propuesta a partir dicha fecha el utilizar el IR=11 para la interconexión e IR=10 para la red interna.

SÉPTIMO. Durante 1998 esta Comisión ha asignado a 20 operadores bloques de 8 CPSN con IR=10, y se ha constatado que las interconexiones entre las redes se han ido desarrollado con normalidad.

OCTAVO. Telefónica, S.A., Telefónica Servicios Móviles, S.A., Airtel Móvil S.A., Cable y Televisión de El Puerto S.A., Huelva del Cable y Televisión S.A., Región de Murcia de Cable S.A., y Valencia de Cable S.A., formulan alegaciones en el trámite de audiencia concedido al efecto.

Telefónica, S.A. indica lo siguiente:

Que Telefónica es partidaria de utilizar el indicativo de red IR=11 para la interconexión y el IR=10 para la red interna. Telefónica admite que los operadores puedan utilizar otros indicativos para su uso interno siempre que se mantuviera el IR=11 para la interconexión. Las causas que aconsejarían la modificación del indicativo de red utilizado hasta ahora en la interconexión son, según Telefónica, las siguientes:

1. Costes que supondría para Telefónica la implantación de soluciones técnicas para mantener la situación idónea de seguridad e integridad de su red, caso de continuarse utilizando el IR=10 para interconexión y aumentar el número de operadores interconectados. Estos costes tienen su origen en los inconvenientes que se derivan de la coincidencia entre los indicativos de red utilizados por Telefónica en su red interna y en la de interconexión (ambos serían "10"). Para mitigarlos, esta entidad describe una solución técnica que conllevaría la redefinición de todas sus rutas internas. Telefónica adjunta como Anexo un documento que incluye los costes pormenorizados de dicha solución.

2. Dada la situación de desarrollo de las distintas redes y en el caso de consolidarse la utilización del IR=10 para interconexión, las adaptaciones a realizar por Telefónica serían especialmente gravosas, al ser el tamaño de su red mucho mayor que la del resto de los operadores. Este hecho debería ser tenido en cuenta, dado que uno de los principios por los que debe regirse la actuación de la CMT es el de la proporcionalidad de las medidas adoptadas.

3. Es preciso tener en cuenta además los efectos negativos sobre los servicios de utilidad pública, al poder verse afectados ante la complejidad de los cambios necesarios en la red. Telefónica advierte que no podría hacerse responsable, dado que viene advirtiendo reiteradamente de la falta de proporcionalidad de una medida como la cuestionada.

Que Telefónica entiende que dada la importancia y ámbito de aplicación de la medida bajo consideración, los criterios de gestión de los CPSN deberían someterse a un proceso de consulta pública. Telefónica no considera apropiado que dichos criterios figuren como anexo al informe de Aragón de Cable S.A.

Que Telefónica discrepa con el contenido de este último documento, dado que, según esta entidad, no se expone la necesaria justificación de las medidas propuestas, ni se analizan las consecuencias de las mismas para los diversos actores. Telefónica ha expuesto su posición en alegaciones anteriores sobre casos semejantes a éste y en particular en el documento antes mencionado que se adjunta como anexo a este escrito de alegaciones.

Que respecto a lo expresado en el primer párrafo del punto 4.2 del informe anteriormente referenciado, Telefónica se pregunta sobre los criterios utilizados por la CMT a la hora de valorar las repercusiones relativas a la protección de la integridad de las redes y el riesgo para la continuidad de los servicios. Telefónica entiende que deberían estudiarse, además de los aspectos económicos, los riesgos para los servicios de utilidad pública anteriormente descritos.

Por su parte, Telefónica Servicios Móviles, S.A., alega lo siguiente:

Que la designación de los valores IR=10 e IR=11 para la utilización dentro de las redes de interconexión e interna respectivamente, correspondería al Secretario General de Comunicaciones, y no a la CMT, por lo que resultaría anulable. Para llegar a esta conclusión, Telefónica Móviles considera que dicha designación constituye en realidad una atribución de recursos públicos de numeración, por lo que debería realizarse por el Secretario General de Comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 1997 por el que se aprueba el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones.

Que Telefónica Móviles no se muestra de acuerdo con la propuesta de la CMT incluida en el informe técnico relativo a la solicitud de Aragón de Cable, prefiriendo, en su lugar, la utilización del IR=11 para interconexión y el IR=10 para uso interno, por las razones siguientes:

1. Telefónica Móviles defiende la diferenciación entre el indicador de red utilizado para interconexión y el empleado en la señalización interna de cada operador, coincidiendo con la posición inicial de la Dirección de Redes y Servicios de la CMT. La propuesta actual de la CMT, que deja a la determinación de cada operador el IR a emplear en la red de señalización interna, impediría que Telefónica Móviles pudiera implantar la diferenciación anteriormente mencionada debido al elevado gasto que supondría el tener que modificar todos los códigos internos, viéndose privada de las ventajas que se derivan de la misma, en particular las relativas a la integridad y seguridad de las redes que se interconectan.

2. Telefónica Móviles no comparte la afirmación de la CMT, contenida en el Anexo al informe técnico, de que "los operadores no desean verse obligados a implantar necesariamente la separación funcional de los niveles de señalización, dadas las repercusiones económicas que esto comportaría". Antes al contrario, Telefónica Móviles confirma su interés en llevar a cabo esta distinción, sin que ello constituya un perjuicio económico de envergadura tal que se convirtiera en obstáculo insalvable.

3. Tampoco resulta aceptable para Telefónica Móviles el argumento Quinto del Anexo al informe, donde se afirma que "son excepcionales los casos de aquellos operadores cuyas redes contengan códigos de puntos de señalización internos en el rango IR=10". Aun admitiendo que el numero de operadores sería comparativamente inferior, el coste global de las modificaciones que habrían de realizar en sus códigos internos Telefónica Móviles y Telefónica con la presente propuesta, sería muy elevado dado el tamaño de las redes de estas dos compañías en relación a las del resto, sobre todo en el caso de los operadores de cable.

Por su parte, Airtel Móvil S.A., alega lo siguiente:

Respecto a la decisión de mantener el indicativo de red de interconexión en su valor actual, IR=10, para las futuras asignaciones de CPSN destinados a la interconexión entre los operadores, Airtel se muestra a favor de la misma por las razones siguientes:

1. Esta decisión libera al sector de riesgos importantes de retraso en el desarrollo de la interconexión, al permitir, desde el primer día, la interconexión de los nuevos operadores con cada una de las redes existentes.

2. La decisión propuesta es tan segura como la contraria (IR de interconexión igual a "11"). Además, en ninguno de los casos se garantizaría realmente la completa seguridad de las redes, ya que el análisis de los dos "bits" que componen el IR no proporciona a éstas la protección suficiente. Para ello, deberían implantarse en las redes mecanismos de filtrado basados en el análisis completo de los CPSN.

3. La propuesta se alinea con las decisiones tomadas por otros órganos reguladores europeos, que no han asumido los riesgos que se derivarían de los cambios que habrían de realizarse si se tomara la decisión contraria (IR de interconexión igual a "11"), decisión ésta que, por otra parte, no proporcionaría al sector prácticamente ninguna ventaja.

Respecto a la decisión de permitir la utilización del valor del indicativo de red IR=10 también para uso interno, en el caso de los operadores que vinieran utilizando este valor a la fecha de aprobación de la propuesta, Airtel lo considera un compromiso aceptable para no perjudicar a estos operadores, aunque hubiera preferido que este valor fuera utilizado exclusivamente para la interconexión de las redes. En este sentido, Airtel proporciona los argumentos siguientes:

1. Esta decisión supondrá un importante ahorro de costes para las redes que vienen utilizando el valor del indicativo de red IR=10 para su uso interno, en concreto Telefónica.

2. Supondrá además la eliminación del riesgo de que los proyectos de cambio internos a cada red repercutan en el servicio a los clientes.

3. El esfuerzo adicional en la administración en los rangos (a realizar por la CMT) se verá compensado por los beneficios anteriores.

Por su parte, los operadores de redes de telecomunicaciones por cable CABLE Y TELEVISIÓN DEL PUERTO S.A., HUELVA DEL CABLE Y TELEVISIÓN S.A., REGIÓN DE MURCIA DE CABLE S.A., y VALENCIA DE CABLE S.A. manifiestan su conformidad con la propuesta de asignación de CPSN a ARAGÓN DE CABLE S.A., así como con la propuesta de gestión de los CPSN contenida en el Anexo del informe técnico.

No obstante lo anterior, consideran que sería preferible que la CMT destinase la totalidad de los CPSN disponibles bajo el indicador de red IR=11 para su libre utilización por parte de los operadores en los elementos de su red de señalización interna. La razón es que la propuesta de la CMT podría perjudicar a los operadores que, habiendo habilitado el uso del indicador de red IR=11 en su red de señalización interna, hubieran utilizado códigos CPSN diferentes a los designados ahora por la CMT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 Dos 2.c) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

"c) Velar por la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, equilibrando, en su caso, las situaciones discriminatorias y asignando la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas".

Por otro lado, esta Comisión es competente para recabar información de los operadores al amparo del artículo 30 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre:

"Artículo 30. Potestad de recabar información.
La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá recabar cuanta información requiera para el ejercicio de sus funciones de las entidades que operen en el sector de las telecomunicaciones, que estarán obligadas a suministrarla."

SEGUNDO. La Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las telecomunicaciones por cable, modificada por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, establece que *"a partir del 1 de enero de 1998 los operadores de cable, en sus respectivas demarcaciones, podrán prestar el servicio final de telefonía básica a todos los usuarios, previa comprobación por el Ministerio de Fomento del cumplimiento por aquéllos de los requisitos que se fijen reglamentariamente para este servicio".*

TERCERO. El Reglamento Técnico y de prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores, aprobado por el Real Decreto 1912/1997, de 19 de diciembre, establece lo siguiente en su Disposición adicional segunda, relativa a Operadores de telecomunicaciones por cable:

"este Reglamento será de aplicación a los operadores de telecomunicaciones por cable en lo referente a la prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores en todo aquello que no se oponga a su normativa específica. En cumplimiento de la disposición transitoria segunda de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las telecomunicaciones por cable, los operadores de cable deberán comunicar con un mínimo de veinte días de antelación al Ministerio de Fomento su disposición a prestar el servicio telefónico básico, así como la aceptación plena de lo dispuesto en este Reglamento. Hasta que se otorguen títulos habilitantes al amparo de la nueva regulación que establezca la prestación de servicios de telecomunicaciones en un ámbito liberalizado, será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre".

CUARTO. Aragón de Cable, S.A., está facultada para solicitar recursos de numeración para la prestación del servicio telefónico en la demarcación territorial aragonesa, y en concreto para solicitar la asignación de Códigos de Puntos de Señalización Nacional que identifiquen sus nodos de red de señalización conectados a las de otros operadores y permitan el encaminamiento de los mensajes de señalización.

Esta compañía desea proceder a la prestación del servicio telefónico en la demarcación territorial aragonesa. Con tal motivo solicita la asignación de un bloque de CPSN, para su uso en la identificación de nodos de red de señalización del nivel nacional de interconexión.

En consecuencia, se estima conveniente asignar a Aragón de Cable, S.A., un bloque de 8 códigos de puntos de señalización nacional. A la vista de la situación actual del espacio público de CPSN se asigna el bloque 10-1044, es decir, IR=10 y Bloque=1044 (antiguo bloque PPP=065, con n=4).

QUINTO. Alegaciones.

En cuanto a las alegaciones de Telefónica, S.A., cabe manifestar lo siguiente:

1. Respecto a los costes que supondría para Telefónica la implantación de soluciones técnicas para mantener la situación idónea de seguridad e integridad de su red, caso de continuarse utilizando el IR=10 para interconexión, presentados en la Parte I del Anexo I de su documento de alegaciones, hay que señalar en primer lugar que éstos se han elaborado partiendo de la base de que Telefónica se vería obligada a abandonar el IR que actualmente utiliza en su red interna (IR=10), tal como se reconoce en el primer párrafo del citado documento. Este no es el supuesto en el que nos encontramos, dado que la solución propuesta por esta Comisión no obliga al cambio del indicador de red interna, precisamente a fin de evitar el impacto negativo que pudiera producirse en los operadores que, al igual que Telefónica, vienen utilizando este indicador en los elementos de su red de señalización interna. De esta forma, se deja libertad a los operadores para que estudien la implantación de los mecanismos de seguridad que consideren más apropiados, habida cuenta que, de acuerdo con la información aportada por otros operadores, la separación de las redes de interconexión e interna en base a la utilización de indicadores de red IR distintos, no es la única solución posible ni resuelve todos los problemas de seguridad potenciales a los que puede verse sujeta la red de señalización de los operadores interconectados.

Por este motivo y sin restar validez a los costes aportados por Telefónica, hay que insistir en el hecho de que éstos se basan en una solución técnica particular entre otras posibles y que en cualquier caso, dicha solución no vendría impuesta por esta Comisión, ni ha quedado acreditado que deba realizarse como una consecuencia inevitable de continuar con el indicativo de red IR=10 para la red de señalización de interconexión. De hecho, puede afirmarse que la decisión de la CMT, que viene a dar continuidad al procedimiento de asignación de códigos CPSN seguido hasta ahora, no tiene a corto plazo ninguna repercusión económica para los operadores, cumpliendo con el principio de proporcionalidad que debe regir las actuaciones de esta Comisión.

2. Respecto a los potenciales efectos negativos sobre los servicios de utilidad pública, al poder verse afectados ante la complejidad de los cambios necesarios en la red, hay que señalar nuevamente que Telefónica parece partir de la base de que debe cambiar el IR que actualmente utiliza en su red interna (IR=10) por otro nuevo IR=11, lo que motivaría los cambios anteriormente anunciados. Muy al contrario, la solución propuesta por esta Comisión no obliga al cambio del indicador utilizado en la red interna, ni ha quedado acreditado que éste tenga que realizarse como una consecuencia inevitable del mantenimiento del indicativo de red IR=10 para la red de señalización de interconexión. Por lo tanto, es de esperar que Telefónica pueda encontrar los procedimientos adecuados para que el establecimiento de los oportunos mecanismos de seguridad en su red de interconexión no repercutan de forma negativa en la prestación de los servicios esenciales de utilidad pública, a cuya prestación por otra parte se ve obligada de acuerdo con las condiciones y responsabilidad establecidas en la legislación vigente, fuera del ámbito de la presente Resolución.

3. Respecto a que los presentes criterios de gestión de los CPSN deberían haber sido sometidos a un proceso de consulta pública, esta Comisión ha sido la primera interesada en recabar las opiniones de los operadores, a fin de buscar una solución estable y aceptable para todos. Con este motivo, se remitió un primer documento consultivo, que fue objeto de observaciones por parte de todos los operadores, incluida Telefónica. A continuación y teniendo en cuenta los comentarios recibidos se elaboró una propuesta que se sometió al trámite de audiencia en el marco de los informes técnicos relativos a las solicitudes de CPSN formuladas por los operadores Valencia de Cable S.A. y Cádiz de Cable S.A. En vista de las alegaciones formuladas, la CMT convocó una reunión en la que se invitó a los operadores a que estudiaran y propusieran una solución consensuada, para que la CMT pudiera continuar asignando los códigos CPSN necesarios para la interconexión de una forma estable. Tras celebrar cinco reuniones conjuntas, los operadores, no habiendo podido llegar a una solución

aceptable para todos, presentaron un documento en el que se recogían algunos principios a tener en cuenta por la CMT a la hora de designar los códigos a utilizar en la red de señalización de interconexión. La elaboración del informe técnico, al que se refieren las presentes alegaciones, ha sido realizada por la CMT al final de este largo proceso descrito, en el que, por otra parte, Telefónica siempre ha estado adecuadamente representada. Esta Comisión entiende por tanto que, con independencia de su adscripción o no a un expediente particular, los criterios de asignación de los CPSN han sido sometidos a un procedimiento de consulta exhaustivo, que en su última fase ha sido conducido por los propios operadores. Las conclusiones alcanzadas por éstos y resumidas en el documento anteriormente mencionado permiten dar por agotada la vía de la consulta pública.

Debe significarse, por lo demás, que este procedimiento de consulta estaba encaminado a conocer la opinión de los operadores sobre un hipotético cambio de criterio respecto de las asignaciones de CPSN, que, desde un primer momento y atendiendo a la solicitud formulada en su momento por Telefónica, se han venido caracterizando por asignar el rango IR=10 para interconexión. En este sentido, no se trata de que mediante el procedimiento de consulta se fuera a fijar una solución a un problema de asignación de numeración que hasta la fecha no hubiera tenido respuesta, sino de cambiar el criterio de asignación que hasta ese momento se venía aplicando.

Todo ello sin perjuicio de que el resultado o las conclusiones de esa consulta pública se pongan de manifiesto en las primeras resoluciones de la Comisión sobre asignación de CPSNs correspondientes al año 1999, teniendo en cuenta que Telefónica desde un primer momento ha solicitado que en cualquier caso no se produjera ninguna modificación del rango de numeración IR=10 durante el año 1998.

4. Respecto de la discrepancia expresada por Telefónica en el sentido de que, según esta entidad, no se expone la necesaria justificación de las medidas propuestas ni se analizan sus consecuencias, se trata ésta de una valoración genérica sobre el contenido de un informe técnico complejo, por lo que resulta difícil de comentar. En cualquier caso hay que matizar en primer lugar que la propuesta de esta Comisión únicamente viene a consolidar la utilización del indicativo de red IR=10 para la red de interconexión de señalización, en la misma forma que ha venido siendo utilizada hasta ahora y que ha permitido el funcionamiento libre de fallos de todos los operadores fijos, móviles y de telecomunicaciones por cable que actualmente hay instalados en nuestro país. Por lo tanto, la necesidad de efectuar un cambio debe ser justificada por las entidades que proponen que éste se realice, en este caso Telefónica. Como se ha indicado

anteriormente, tanto la información que obra en poder de la CMT, como el resultado de las reuniones entre los operadores no resultan en modo alguno concluyentes como para que esta Comisión tenga los elementos de juicio necesarios para realizar en este momento el cambio en la utilización del indicador de red que propone Telefónica y más si se tiene en cuenta, como esa misma operadora reconoce, las fuertes inversiones a realizar, y como añaden otros operadores, los graves riesgos para la continuidad del servicio.

Por lo que respecta a las alegaciones de Telefónica Servicios Móviles, S.A., cabe manifestar lo siguiente:

1. Respecto a la propuesta actual de la CMT, que deja a la determinación de cada operador el IR a emplear en la red de señalización interna, impediría que Telefónica Móviles pudiera garantizar la seguridad de su red mediante la implantación de la diferenciación anteriormente mencionada, debido al elevado gasto que supondría el tener que modificar todos los códigos internos, esta Comisión no está convencida de que la separación de las redes de interconexión e interna en base a la utilización de indicadores de red IR distintos sea la única solución posible ni resuelva todos los problemas de seguridad potenciales a los que puede verse sujeta la red de señalización de los operadores interconectados. Por lo tanto, Telefónica Móviles deberá considerar otras opciones económicamente viables en relación con el tamaño y número de interconexiones de su red, alternativas a la separación mediante el indicador de red IR.

2. Respecto al desacuerdo de Telefónica Móviles con la afirmación de la CMT, contenida en el Anexo al informe técnico, de que "los operadores no desean verse obligados a implantar necesariamente la separación funcional de los niveles de señalización, dadas las repercusiones económicas que esto comportaría", esta Comisión considera que ésta es la interpretación que cabe deducir del principio contenido en el punto segundo del documento acordado por los operadores, en el que se solicita a la CMT que "en función del criterio de cada operador, el IR utilizado en el ámbito de red interno pueda o no coincidir con el IR de interconexión".

   Es decir, cualquiera que sea el indicativo de red que la Comisión establezca para la interconexión, los operadores desean que no se les obligue a cambiar el indicativo de red (IR) interno, aun cuando coincidiera con el anterior. Conjuntamente, los operadores tomaron la decisión de subordinar las consideraciones relativas a la seguridad de la red que tal separación aportaría, a los costes y riesgos que tal decisión podría acarrear en sus redes. Este es el sentido de la valoración realizada por la Comisión, que no se refiere en ningún momento a las posturas individuales de cada operador.

En cualquier caso, tampoco Telefónica Móviles parece apoyar la separación obligatoria de los indicativos de red a cualquier precio, sino que según se recoge en el propio texto de la alegación, dicha separación habría de realizarse *"sin que ello constituya un perjuicio económico de envergadura tal que se convierta en obstáculo insalvable ... "*, o en otras palabras, si la forma en que se realice dicha separación fuera económicamente asumible para esa entidad. Esta última afirmación de Telefónica Móviles está completamente en línea con la valoración general realizada por la CMT en el informe técnico.

3. Tampoco resulta aceptable para Telefónica Móviles el argumento Quinto del Anexo al informe, donde se afirma que "son excepcionales los casos de aquellos operadores cuyas redes contengan códigos de puntos de señalización internos en el rango IR=10". Dicha entidad argumenta que, aun admitiendo que el numero de operadores sería comparativamente inferior, el coste global de las modificaciones que habrían de realizar en sus códigos internos Telefónica Móviles y Telefónica con la presente propuesta, sería muy elevado dado el tamaño de las redes de estas dos compañías en relación a las del resto, sobre todo en el caso de los operadores de cable.

   Este argumento parte de la base de que la presente Resolución obligaría a Telefónica Móviles a abandonar el IR que actualmente utiliza en su red interna (IR=10). Una vez más hay que insistir en que la solución propuesta por esta Comisión no obliga al cambio del indicador de red interna, precisamente a fin de evitar el impacto negativo que pudiera producirse en los operadores que vienen utilizando este indicador en los elementos de su red de señalización interna. De esta forma, se deja libertad a los operadores para que estudien la implantación de los mecanismos de seguridad que consideren más apropiados en función del tamaño de su red.

   Además, la alegación de Telefónica Móviles solamente tiene en cuenta el coste económico de la hipotética migración, sin prestar consideración al hecho de que el cambio del indicador de red de interconexión que dicha entidad propone, podría representar un riesgo comparativamente mucho más elevado, ya que requiere la realización de modificaciones en las redes de todos los operadores interconectados. Es por ello que el número de operadores afectados es por sí mismo un parámetro significativo y que debe ser tenido en cuenta a la hora de considerar el impacto de la solución que finalmente se proponga, con independencia del coste económico de la misma.

4. Respecto de la alegación relativa a que la designación de los valores IR=10 e IR=11 para la utilización dentro de las redes de interconexión e interna respectivamente, correspondería al Secretario General de Comunicaciones, y no a la CMT, por lo que resultaría anulable, esta Comisión considera que los códigos CPSN no están dentro de los recursos de numeración atribuibles, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Numeración. Tan solo cabría en este caso la asignación, función que la legislación vigente encomienda a esta Comisión.

   En efecto, en el marco de la Ley General de Telecomunicaciones son distinguibles las funciones de gestión del espacio público de numeración y de la gestión de los planes nacionales de numeración. Ambas funciones corresponden a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones si bien, en el caso de los planes nacionales de numeración la gestión de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se desarrolla en un marco de colaboración con la Secretaría General de Comunicaciones, en la medida que a esta última corresponden las funciones de atribución y adjudicación de numeración y a la Comisión la de asignación, de los recursos públicos de numeración contemplados en el Plan Nacional de Numeración.

   Por el contrario, en el caso del resto de recursos de numeración que formando parte del espacio público no figuran en los planes nacionales de numeración, la gestión de dichos recursos corresponde a la Comisión a través de la figura de la asignación, sin que quepa ni la atribución ni la adjudicación de números.

Por su parte, los operadores de redes de telecomunicaciones por cable CABLE Y TELEVISIÓN DEL PUERTO S.A., HUELVA DEL CABLE Y TELEVISIÓN S.A., REGIÓN DE MURCIA DE CABLE S.A., y VALENCIA DE CABLE S.A. manifiestan su conformidad con la propuesta de asignación de CPSN a ARAGÓN DE CABLE S.A., así como con la propuesta de gestión de los CPSN contenida en el Anexo del informe técnico.

Respecto a la alegación realizada por dichas entidades, en el sentido de manifestar su preferencia por que la CMT destine la totalidad de los CPSN disponibles bajo el indicador de red IR=11 para su libre utilización por parte de los operadores en los elementos de su red de señalización interna, a fin de no perjudicar a los operadores que vengan utilizando códigos CPSN diferentes a los designados ahora por la CMT, esta Comisión ha tenido en cuenta esta circunstancia a la hora de proceder a la elección de los códigos, habiéndose asegurado de que ningún operador utiliza en estos momentos códigos CPSN dentro del indicativo de red IR=11 que no hayan sido designados.

Por su parte, Airtel S.A. se muestra a favor de la propuesta. Sus razones vienen a coincidir con los argumentos aportados por esta Comisión, en particular los referentes a la necesidad de minimizar los riesgos derivados del cambio, falta de convencimiento de la necesidad real de éste y ahorro de costes que viene a suponer la solución finalmente propuesta.

SEXTO. Examinadas las diferentes posiciones y alegaciones de los interesados, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha decidido no modificar el criterio de establecer el valor IR=10 como Indicador de Red para interconexión, dejando libertad a los operadores que actualmente utilizan el IR=10 en sus redes internas para seguir manteniéndolo. Con esta decisión se evitan las fuertes inversiones y riesgos para la continuidad del servicio que los operadores afectados habían previsto en el caso de las dos alternativas propuestas en un principio. Se fija pues un IR único y común a todos los operadores para el nivel de interconexión. Ahora bien, se deja libertad a los operadores de continuar utilizando el IR que deseen en su red interna. Se recoge así la propuesta de los operadores de que, en función del criterio de cada operador, el IR utilizado en el ámbito de su red interna podrá o no coincidir con el IR de interconexión.

SÉPTIMO. Estructura de los Códigos de Puntos de Señalización Nacional. Se mantiene una distribución de los CPSN en bloques de 8 códigos cada uno. La estructura de los CPSN será la siguiente:

IR	CPSN	
2 bits	14 bits	
	Bloque	Unidad
	11 bits	3 bits

IR: Indicador de Red, '10' ó '11'.
CPSN: Código de Puntos de Señalización Nacional.
Bloque: 11 bits que se representan en base decimal, y sus valores van de 0 a 2047, identificando un Bloque que contiene 8 CPSN.
Unidad: 3 bits que se representan en base decimal, y sus valores van de 0 a 7, identificando a cada CPSN concreto dentro de un Bloque.

OCTAVO. Visto el informe de los servicios técnicos de esta Comisión, examinadas las alegaciones realizadas por Telefónica S.A., Telefónica Móviles S.A., Airtel, Región de Murcia de Cable S.A., Huelva de Cable y Televisión, S.A., Cable y Televisión del Puerto S.A. y Valencia de Cable S.A., analizada la solicitud formulada por Aragón de Cable, S.A., y tomando en cuenta todo lo anterior, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO. Asignar a Aragón de Cable, S.A., el bloque de códigos de puntos de señalización especificado por los valores de IR=10 y Bloque=1044, que contiene ocho códigos de puntos de señalización, para su uso en la identificación de nodos de red de señalización del nivel nacional de interconexión.

SEGUNDO. El titular de esta asignación de CPSN remitirá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, anualmente y en el mes de enero, siempre que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la asignación, la siguiente información relativa al año anterior:

a) El uso dado a los CPSN asignados.

b) El porcentaje de CPSN utilizados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y el apartado 5 de la

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

Luis Bermúdez Odriozola